



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2011-325

Liquidación de sociedad conyugal

En virtud del informe secretarial que antecede este Despacho,

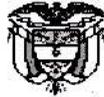
DISPONE

DENEGAR la solicitud presentada por el abogado Carlos Andrés Pineda Morato (fl. 200) toda vez que no se encuentra reconocido dentro de las presentes diligencias, ni tampoco presenta poder para que represente a la señora Natalia Alejandra Valencia Silva.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE YURIM MILENA PIÑA CASTRO y WILDEN HERMINSUL DELGADO BOLAÑOS

RADICACIÓN: 2016-094

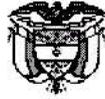
Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del trabajo de partición presentado de manera conjunta por la Dra. Liliana Botero Benavides y la Dra. Olga Mercedes Delgado Caro, en su calidad de apoderadas de las partes dentro de la liquidación de sociedad patrimonial de los ex compañeros YURI MILENA PIÑA CASTRO y WILDEN HERMINSUL DELGADO BOLAÑOS conforme lo ordena el artículo 519 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 6 de junio de 2017 dictada por este despacho, se declaró la existencia de unión marital de hecho ente los señores Yuri Milena Piña Castro y Wilden Herminsul Delgado Bolaños desde el 1° de marzo de 2008 hasta septiembre de 2015 y en consecuencia la existencia de sociedad patrimonial de hecho en estado de disolución.

Por auto de fecha 11 de diciembre de 2018, se admitió la solicitud de trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial presentada por la señora Yuri Milena Piña Castro a través de apoderada judicial en contra del señor Wilden Herminsul Delgado Bolaños.

El señor Wilden Herminsul Delgado Bolaños, se notificó por aviso del auto admisorio y dentro del término de traslado guardó silencio.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Posteriormente se efectuaron las publicaciones dispuestas en el inciso 6° del artículo 523 del C.G.P. y el día 29 de octubre de 2020 se llevó acabo la diligencia de inventarios y avalúos.

En la misma audiencia, se decretó la partición de los bienes y se autorizó a los apoderados de las partes que para que presentaran el trabajo de partición de común acuerdo.

En atención a que el trabajo de partición cumple con los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P., se procederá a emitir sentencia de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 509 ibídem.

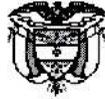
2. CONSIDERACIONES

En principio, advierte este despacho que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente liquidatorio, no se evidenció hecho alguno que invalide lo actuado, toda vez que se surtieron en debida forma todas las fases del proceso de liquidación previstas en el artículo 523 del C.G.P.

En primer lugar, se encuentran vinculados al proceso la señor YURI MILENA PIÑA CASTRO y WILDEN HERMINSUL DELGADO BOLAÑOS quienes son los sujetos con vocación a intervenir.

Conforme a la presentación de inventarios de activos y pasivos de la sociedad patrimonial y su valoración, éstos fueron incorporados en debida forma por las apoderadas de las partes en la audiencia, estableciéndose que durante la vigencia de la sociedad patrimonial se adquirió como activo social la suma de \$77'000.000,00 y pasivo social en cero (-0-) quedando dicho acto aprobado en la diligencia de inventarios.

Ahora bien, considerando que al haberse disuelto la sociedad patrimonial, en atención a que mediante sentencia proferida el 6 de junio de 2017 dictada por este despacho, se declaró la existencia de unión marital de hecho ente los señores Yuri Milena Piña Castro y Wilden Herminsul Delgado Bolaños desde el 1° de marzo de 2008 hasta septiembre de 2015 y en consecuencia la existencia de sociedad patrimonial de hecho en estado de disolución, aquella se extingue para permitirle a los compañeros permanentes establecer hacia el futuro el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

régimen de separación de bienes y al mismo tiempo surge la eventual masa universal de gananciales conformada por los bienes y deudas sociales que lo integran, quedando sometida a su liquidación, instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada compañero permanente.

De acuerdo con lo anterior y al haberse incorporado en debida forma y aceptados por las partes, los inventarios de bienes y deudas sociales, resultó admisible concretar la partición de la masa de gananciales, como ciertamente se decretó por este en la audiencia realizada el 29 de octubre de 2020.

En el trabajo de partición, las apoderadas de la partes tuvieron en cuenta los inventarios y avalúos debidamente denunciados, por lo que procedieron a realizar la partición y adjudicación para cada uno de los ex compañeros permanentes, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P.

Puesto que se determinó como activo líquido la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$77'000.000,00)** las Partidoras procedieron a realizar las siguientes distribución y adjudicación de gananciales, representados en hijuelas así:

1. **HIJUELA** para la señora **YURI MILENA PIÑA CASTRO** , identificada con la C.C. N° 52.958.752 por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$38'500.000,00 Mcte)**
2. **HIJUELA** para el señor **WILDER HERMINSUL DELGADO BOLAÑOS**, identificado con la C.C. N° 79.939.545, por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$38'500.000,00 Mcte)**

Se observa que el trabajo realizado reúne los requisitos exigidos por el artículo 1394 del Código Civil, en consecuencia se procederá a aprobar el mismo y que hará parte integral de esta decisión al momento de ser solicitadas las respectivas copias.

En mérito de lo expuesto *el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca),*



ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición visible a folios 115 al 119 del presente cuaderno y que corresponde a los bienes conformados por YURI MILENA PIÑA CASTRO y WILDEN HERMINSUL DELGADO BOLAÑOS con un activo líquido de SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$77'000.000,00).

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías de esta ciudad a escogencia de los interesados, debiéndose dejar constancia de ello.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición a costa de los interesados, con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE ANDREY LUPERLY CASTRO GUEVARA y NESTOR ARTURO RODRÍGUEZ SEGURA

RADICACIÓN: 2018-274

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del trabajo de partición presentado de manera conjunta por la Dra. Luz Stella Garzón Rodríguez y la Dra. Liliana Botero Benavides, en su calidad de apoderadas de las partes dentro de la liquidación de sociedad patrimonial de los ex compañeros ANDREY LUPERLY CASTRO GUEVARA y NESTOR ARTURO RODRÍGUEZ SEGURA conforme lo ordena el artículo 519 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Mediante conciliación de fecha 30 de mayo de 2019 celebrada ante este despacho, se declaró la existencia de unión marital de hecho ente los señores Audrey Luperly Castro Guevara y Néstor Arturo Rodríguez Segura desde del 20 de agosto de 2004 hasta el 30 de mayo de 2019 y en consecuencia la existencia de sociedad patrimonial de hecho en estado de disolución.

Por auto de fecha 10 de octubre de 2019, se admitió la solicitud de trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial presentada por la señora Audrey Luperly Castro Guevara a través de apoderada judicial en contra del señor Néstor Arturo Rodríguez Segura.

El señor Néstor Arturo Rodríguez Segura, se notificó personalmente del auto admisorio y a través de apoderado judicial contestó la demanda sin proponer las excepciones previas previstas en el inciso 4° del artículo 523 del C.G.P.



Posteriormente se efectuaron las publicaciones dispuestas en el inciso 6° del artículo 523 del C.G.P. y el día 28 de octubre de 2020 se llevó acabo la diligencia de inventarios y avalúos.

En la misma audiencia, se decretó la partición de los bienes y se autorizó a los apoderados de las partes que para que presentaran el trabajo de partición de común acuerdo.

En atención a que el trabajo de partición cumple con los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P., se procederá a emitir sentencia de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 509 ibídem.

2. CONSIDERACIONES

En principio, advierte este despacho que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente liquidatorio, no se evidenció hecho alguno que invalide lo actuado, toda vez que se surtieron en debida forma todas las fases del proceso de liquidación previstas en el artículo 523 del C.G.P.

En primer lugar, se encuentran vinculados al proceso la señor AUDREY LUPERLY CASTRO GUEVARA y el señor NÉSTOR ARTURO RODRÍGUEZ SEGURA quienes son los sujetos con vocación a intervenir.

Conforme a la presentación de inventarios de activos y pasivos de la sociedad patrimonial y su valoración, éstos fueron incorporados en debida forma por los apoderados de las partes en la audiencia, estableciéndose que durante la vigencia de la sociedad patrimonial se adquirió como activo social la suma de \$62'216.000,00 y pasivo social la suma de \$9'394.732,00 quedando dicho acto aprobado en la diligencia de inventarios.

Ahora bien, considerando que al haberse disuelto la sociedad patrimonial, en atención a que mediante **conciliación celebrada del 30 de mayo de 2019** se declaró la existencia de unión marital de hecho ente los señores Audrey Luperly Castro Guevara y Néstor Arturo Rodríguez Segura desde del 20 de agosto de 2004 hasta el 30 de mayo de 2019 y en consecuencia la existencia de sociedad patrimonial de hecho en estado de disolución, aquella se extingue para permitirle a los compañeros permanentes establecer hacia el futuro el régimen de separación de bienes



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

y al mismo tiempo surge la eventual masa universal de gananciales conformada por los bienes y deudas sociales que lo integran, quedando sometida a su liquidación, instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada compañero permanente.

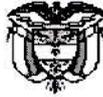
De acuerdo con lo anterior y al haberse incorporado en debida forma y aceptados por las partes, los inventarios de bienes y deudas sociales, resultó admisible concretar la partición de la masa de gananciales, como ciertamente se decretó por este en la audiencia realizada el 28 de octubre de 2020.

En el trabajo de partición, las apoderadas de la partes tuvieron en cuenta los inventarios y avalúos debidamente denunciados, por lo que procedieron a realizar la partición y adjudicación para cada uno de los ex compañeros permanentes, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P.

Puesto que se determinó como activo líquido la suma **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$56'3221.268,00)** las Partidoras procedieron a realizar las siguientes distribución y adjudicación de gananciales, representados en hijuelas así:

1. **HIJUELA** para la señora **AUDREY LUPERLY CASTRO GUEVARA**, identificada con la C.C. N° 35.526.525 por valor de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$28'110.634,00 Mcte)**
2. **HIJUELA** para el señor **NESTOR ARTURO RODRÍGUEZ SEGURA**, identificado con la C.C. N° 11.433.324, por valor de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$28'110.634,00 Mcte)**

Se observa que el trabajo realizado reúne los requisitos exigidos por el artículo 1394 del Código Civil, en consecuencia se procederá a aprobar el mismo y que hará parte integral de esta decisión al momento de ser solicitadas las respectivas copias.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición visible a folios 97 al 108 del presente cuaderno y que corresponde a los bienes conformados por AUDREY LUPERLY CASTRO GUEVARA y NÉSTOR ARTURO RODRÍGUEZ SEGURA con un activo líquido de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$56'3221.268,00).

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías de esta ciudad a escogencia de los interesados, debiéndose dejar constancia de ello.

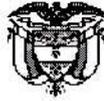
TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición a costa de los interesados, con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2017-171

Liquidación de sociedad patrimonial

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman la sociedad patrimonial disuelta de los señores CLAUDIA MARCELA LÓPEZ GARZÓN y GHERSON FLOREZ PLAZA.

SEGUNDO: En consecuencia del anterior, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de tres (03) días para designar partidor de **COMUN ACUERDO**, de lo contrario este estrado judicial procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: TENER EN CUENTA la comunicación presentada por la demandante visible en los folios 254 al 257. Advertir a la señora CLAUDIA MARCELA LÓPEZ GARZÓN que cualquier solicitud o memorial con destino al presente proceso deberá presentarlo a través de su apoderado judicial con el fin de determinar si es conducente y pertinente dentro de las presentes diligencias.

CUARTO: DENEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de parte demandante visible a folio 259 al 261, toda vez que en el expediente no obra el memorial a que hace referencia de fecha 14 de julio de 2020, por lo que se le exhorta para que inicie las acciones legales tendientes al cobro de los dineros adeudados por el señor Gherson Flórez Plaza por concepto de obligaciones alimentarias a favor de su hijo Gherson Alejandro Flórez López.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2018-004

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede se,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, den cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020, ya que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., es deber de cualquiera de las partes presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2018-159

Ejecutivo de alimentos

En vista del informe secretarial y el derecho de petición visible a folios 67 al 111 presentado por el señor Gemes Didio Brand Forero, sea lo primero indicar al peticionario que frente al derecho de petición presentado ante autoridades judiciales la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”*

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo”*

En ese orden de ideas, se ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las que se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio.

Así las cosas, su petición deberá ser resuelta bajo el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstas para el efecto, indicando igualmente que cualquier actuación procesal debe estar representado por apoderado judicial.

En cuanto a la petición presentada, considera este despacho que aras de velar por el cumplimiento de los derechos de las niñas Isabela y Elizabeth Brand Téllez y con el fin de evitar futuras controversias, se citara a las partes para que en audiencia se establezca el cumplimiento de los deberes y obligaciones de Luz Edith Téllez Daza y Gemes Didio Brand Forero como padres de las citadas infantes en virtud a lo dispuesto en la conciliación celebrada el 11 de marzo de 2019. Asimismo se requerirá de la presencia de las niñas para una entrevista privada.

Se advierte al señor Brand que frente a las peticiones indicadas en los numerales 1, 2, 4 serán resueltas en la audiencia señalada.

Respecto al numeral 3, se remitirá copia del expediente digital en su totalidad para que de allí extraiga la documentación que requiera incluyendo los informes de visita social.

En cuanto al numeral 5, deberá solicitar asesoría por un abogado de confianza o de la Defensoría Pública para que lo oriente y represente en el caso de querer iniciar alguna acción legal.

Frente a lo indicado en el numeral 6° que hace referencia al descuento de la orden de embargo, cabe anotar que la medida que se ordenó levantar fue la del descuento de los alimentos provisionales que fue ordenada en auto de fecha 13 de septiembre de 2018, pero de la cautela que fue dispuesta en auto del 17 de julio de 2019 respecto al embargo y retención del 10% de las cesantías y prestaciones sociales, debe mantenerse incólume como garantía para alimentos futuros, medidas especiales que se encuentran previstas en el artículo 130 del C.I.A.. El porcentaje de ese descuento se encuentra a órdenes de este despacho tal y como se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

evidencia en el reporte del Banco Agrario de Colombia que se anexa a continuación.

Es de aclarar que ese dinero se mantendrá en garantía hasta tanto exista un acuerdo conciliatorio o sentencia judicial que decrete la exoneración de la cuota alimentaria respecto de sus hijas Isabela y Elizabeth Brand Téllez, una vez se cumpla con ello se ordenará la devolución de los dineros a su favor.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día trece (13) del mes de enero del año (2021) a la hora de las 9:30, para llevar a cabo la audiencia prevista en el parágrafo 6º del artículo 397 del C.G.P.

Advertir a las partes que la audiencia programada se realizará de manera virtual y la señora LUZ EDITH TELLEZ DAZA deberá presentarse con las niñas Isabela y Elizabeth Brand Téllez para realizar una entrevista privada.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al peticionario Gemes Didio Brand Forero.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita al correo electrónico del señor Gemes Didio Brand Forero copia íntegra del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2018-184
Filiación Natural

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a corregir el ordinal primero y cuarto de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020 con fundamento en el contenido del artículo 286 del C.G.P. que autoriza corrección de errores por transcripción, como en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero y cuarto de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020, por tanto quedará de la siguiente forma:

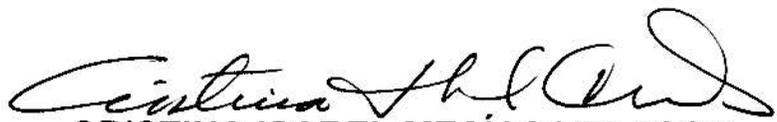
“PRIMERO: DECLARAR que el fallecido señor Moisés Abelardo Cruz, identificado con la C.C. 445.518 ES el padre biológico de la señora María Graciela Jiménez nacida el 24 de marzo de 1962 en Vianí, Cundinamarca.

(...)

*CUARTO: ORDENAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Vianí, Cundinamarca que modifique el registro civil de nacimiento del señora María Graciela Jiménez nacida el 24 de marzo de 1962 en Vianí, Cundinamarca, para que quede como **María Graciela Cruz Jiménez**. Comunicar a través del correo electrónico”*

SEGUNDO: En lo demás la decisión queda incólume.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2018-236

Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a la demandada ISIDRO TOVAR LEÓN de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 87 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho ninguna persona, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de la demandada señora ELIZABETH SIERRA UBAQUE, al(a) Doctor(a)

Florencia Correa

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ÓSCAR BENJAMÍN BELTRÁN CASTIBLANCO y ELSY MARINA ROZO MONCADA

RADICACIÓN: 2016-124

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del trabajo de partición presentado de manera conjunta por el Dr. Francisco Orlando Burbano Narvárez y la Dra. Julieth Andrea González, en su calidad de apoderados de las partes dentro de la liquidación de sociedad conyugal de los ex cónyuges ÓSCAR BENJAMÍN BELTRÁN CASTIBLANCO y ELSY MARINA ROZO MONCADA conforme lo ordena el artículo 519 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 15 de agosto de 2017 celebrada ante este despacho, se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre Óscar Benjamín Beltrán Castiblanco y Elsy Marina Rozo Moncada por mutuo acuerdo y declaró disuelta la sociedad conyugal.

Por auto de fecha 12 de junio de 2018, se admitió la solicitud de trámite de la liquidación de la sociedad conyugal presentada por el señor Óscar Benjamín Beltrán Castiblanco a través de apoderado judicial en contra de la señora Elsy Marina Rozo Moncada.

La señora Elsy Marina Rozo Moncada, se notificó personalmente del auto admisorio y a través de Defensora Pública contestó la demanda sin proponer las excepciones previas previstas en el inciso 4° del artículo 523 del C.G.P.



Posteriormente se efectuaron las publicaciones dispuestas en el inciso 6° del artículo 523 del C.G.P. y el día 28 de octubre de 2020 se llevó acabo la diligencia de inventarios y avalúos.

En la misma audiencia, se decretó la partición de los bienes y se autorizó a los apoderados de las partes que para que presentaran el trabajo de partición de común acuerdo.

En atención a que el trabajo de partición cumple con los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P., se procederá a emitir sentencia de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 509 ibídem.

2. CONSIDERACIONES

En principio, advierte este despacho que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente liquidatorio, no se evidenció hecho alguno que invalide lo actuado, toda vez que se surtieron en debida forma todas las fases del proceso de liquidación previstas en el artículo 523 del C.G.P.

En primer lugar, se encuentran vinculados al proceso el señor ÓSCAR BENJAMÍN BELTRÁN CASTIBLANCO y la señora ELSY MARINA ROZO MONCADA quienes son los sujetos con vocación a intervenir.

Conforme a la presentación de inventarios de activos y pasivos de la sociedad conyugal y su valoración, éstos fueron incorporados en debida forma por los apoderados de las partes en la audiencia, estableciéndose que durante la vigencia de la sociedad conyugal se adquirió como activo social la suma de \$164'980.000,00 y pasivo social en ceros (-0-) quedando dicho acto aprobado en la diligencia de inventarios.

Ahora bien, considerando que al haberse disuelto la sociedad conyugal, en atención a que mediante sentencia proferida el 15 de agosto de 2017 celebrada ante este despacho, se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre Óscar Benjamín Beltrán Castiblanco y Elsy Marina Rozo Moncada por mutuo acuerdo y declaró disuelta la sociedad conyugal, aquella se extingue para permitirle a los compañeros permanentes establecer hacia el futuro el régimen de separación de bienes y al mismo tiempo surge la eventual masa universal de gananciales conformada por los bienes y deudas sociales que lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

integran, quedando sometida a su liquidación, instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada cónyuge.

De acuerdo con lo anterior y al haberse incorporado en debida forma y aceptados por las partes, los inventarios de bienes y deudas sociales, resultó admisible concretar la partición de la masa de gananciales, como ciertamente se decretó por este en la audiencia realizada el 28 de octubre de 2020.

En el trabajo de partición, los apoderados de la partes tuvieron en cuenta los inventarios y avalúos debidamente denunciados, por lo que procedieron a realizar la partición y adjudicación para cada uno de los ex cónyuges, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P.

Puesto que se determinó como activo líquido la suma **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$164'980.000,00)** los Partidoras procedieron a realizar las siguientes distribución y adjudicación de gananciales, representados en hijuelas así:

1. HIJUELA para el señor **ÓSCAR BENJAMÍN BELTRÁN CASTIBLANCO**, identificado con la C.C. N° 79.368.795, por valor de **OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$82'490.000,00 Mcte)**
2. HIJUELA para la señora **ELSY MARINA ROZO MONCADA**, identificada con la C.C. N° 52.069.517 por valor de **OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$82'490.000,00 Mcte)**

Se observa que el trabajo realizado reúne los requisitos exigidos por el artículo 1394 del Código Civil, en consecuencia se procederá a aprobar el mismo y que hará parte integral de esta decisión al momento de ser solicitadas las respectivas copias.

En mérito de lo expuesto *el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*



RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición visible a folios 107 al 110 del presente cuaderno y que corresponde a los bienes conformados por ÓSCAR BENJAMÍN BELTRÁN CASTIBLANCO y ELSY MARINA ROZO MONCADA con un activo líquido de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$164'980.000,00).

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías de esta ciudad a escogencia de los interesados, debiéndose dejar constancia de ello.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición a costa de los interesados, con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2019-073

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en atención a que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto a lograr la notificación de la parte demandada en los términos previstos en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”*..., por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2019-082

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., habiéndose fijado la misma en la lista de traslados por el término de tres (3) días, sin que en este tiempo se haya presentado alguna objeción se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas obrante a folio 36 del expediente, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la partes para que en el término de diez (10) días, den cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 29 de octubre de 2020, ya que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., es deber de cualquiera de las partes presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación. Comunicar

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá Cundinamarca, tres (3) de diciembre de dos mil veinte
(2020)**

Rad: 2019-169

Impugnación de paternidad

En razón al informe secretarial que antecede y lo comunicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 163), este Despacho,

DISPONE

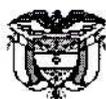
AUTORIZAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Nacional de Genética Contrato – ICBF para que realice el análisis de las muestras recolectadas respecto de la menor Magda Alejandra Mahecha Alvarado, Maritza Carolina Alvarado Quintero y Omar Iván Mahecha Triana.

Comunicar.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad.: 2019-212

Investigación de paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Defensora Pública, Dra. Liliana Patricia Delgado Sanabria, contestó la demanda en representación del demandado Carlos Eduardo Ramírez Pabón en oportunidad y propuso excepciones de mérito, traslado que fue surtido en silencio por la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días, sobre informe pericial respecto a la práctica de la prueba de ADN obrante a folios 29 al 31, término dentro del que se podrá solicitar su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-230

Fijación de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la Defensora Pública (fl. 96) este Despacho,

DISPONE

ADVERTIR a la Defensora Pública que mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, se ordenó oficiar al pagador de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ en los términos solicitados.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-055
Ejecutivo Alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO obrante en los folio 53, por valor de **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTAY TRES PESOS (\$52'865.633,00 Mcte).**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

TERCERO: APROBAR la liquidación de las costas obrante a folio 54 del expediente, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2020-063

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., habiéndose fijado la misma en la lista de traslados por el término de tres (3) días, sin que en este tiempo se haya presentado alguna objeción se,

DISPONE

APROBAR la liquidación de las costas obrante a folio 30 del expediente, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad.: 2020-071
Incidente de Desacato**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a las comunicaciones allegadas por la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (fls. 40 al 86), este despacho advierte que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este juzgado el 14 de agosto de 2020, así las cosas, resulta innecesario continuar con el incidente de desacato, por lo tanto se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO, iniciado en contra el Gerente y/o Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, toda vez que se dio cumplimiento ordenado en el fallo de tutela proferido por este juzgado el 14 de agosto de 2020.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad.: 2020-088

Sucesión

Visto el informe secretarial este despacho dará continuación con el trámite previsto en el artículo 501 del C.G.P.

Por lo anterior se,

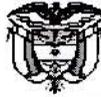
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER a JOHANA ALEXANDRA COLLAZOS GARZÓN, EDGAR MAURICIO COLLAZOS GARZÓN y SEBASTIÁN COLLAZOS GARZÓN como herederos del causante JOSÉ JOAQUÍN COLLAZOS MARTÍNEZ (q.e.p.d.) tal y como se acredita con los registros civiles de nacimiento obrantes en el expediente, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). LILIANA DEL SOCORRO HOYOS GIRALDO, portador(a) de la T.P. N° 49.366 del C. S. de la J., como apoderada judicial de JOHANA ALEXANDRA COLLAZOS GARZÓN, EDGAR MAURICIO COLLAZOS GARZÓN y SEBASTIÁN COLLAZOS GARZÓN en la forma y términos de los poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente sucesorio, toda vez que ya transcurrieron quince (15) días después de la inclusión el Registro Nacional de personas emplazadas y a la fecha no compareció ninguna persona como interesada.

CUARTO: TENER EN CUENTA el oficio recibido el 29 de septiembre de 2020 proveniente de la DIAN, sin embargo sobre el mismo no hay lugar a pronunciamiento, en atención a que la comunicación enviada (oficio civil N° 506 del 22 de septiembre de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

2020) fue de carácter informativo sobre la apertura el presente sucesorio.

QUINTO: SEÑALAR el día cuatorce (14) del mes de enero del año (2021), a la hora de las 9:30 para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes que conforman la sucesión del causante JOSÉ JOAQUÍN COLLAZOS MARTÍNEZ (q.e.p.d.) de conformidad con el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2020-103

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: "... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*", observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendaro el 22 de octubre de 2020, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

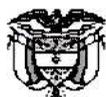
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2020-123
Unión Marital de Hecho

En atención a que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderada judicial por el señor JHON JAIRO MARTÍNEZ BARAHONA contra LUZ MARINA PACHECO FUENTES.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

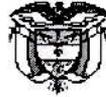
CUARTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar, indíquese a cuánto asciende el valor de los bienes sobre los que solicita la cautela.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). BLANCA EMMA TORRES PINILLA, portador(a) de la T.P. N° 101.916 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del señor JHON JAIRO MARTÍNEZ BARAHONA en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2020-125

Ofrecimiento de cuota alimentaria

De acuerdo con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda presentada en contra la señora YENNIFER CATALINA VEGA CONTRERAS se,

DISPONE

AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., dejando las constancias de rigor y advertir a la togada que podrá acercarse en el horario habitual de atención al público los días lunes, miércoles o viernes para retirarla y que si lo hace a través de su dependiente judicial la autorización debe ser expresa para retirar la demanda.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-126

Fijación de cuota alimentaria

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora ANA EDIT GIRALDO GUTIÉRREZ en representación de su hija ANA SOFIA CASTILLO GIRALDO a través de apoderada judicial en contra del señor WILLIAM CASTILLO NAVARRETE.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

QUINTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.

SEXTO: Toda vez que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, SEÑALAR ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del demandado WILLIAM CASTILLO NAVARRETE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.435.834 y a favor de su hija ANA SOFÍA CASTILLO GIRALDO la suma de \$ 200.000=



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 397 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. BLANCA EMMA TORRES PINILLA, portadora de la T.P. N° 101.916 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la señora ANA EDIT GIRALDO GUTIÉRREZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2020-127
Ejecutivo de alimentos

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ejecutivo de alimentos instaurada por la señora ANDREA PARRA SÁNCHEZ a través de apoderada judicial en representación de su hijo ANDRÉS FELIPE VILLANUEVA PARRA en contra del señor ÓSCAR VILLANUEVA MANRIQUE, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **ACLARAR y/o CORREGIR** lo relacionado en las pretensiones relacionadas en cuanto al vestuario, toda vez que las mismas no fueron cuantificadas, por lo que deberá replantarse la pretensión en atención a lo dispuesto en el artículo 426 del C.G.P.
2. **CORREGIR** lo planteado en el numeral 3° del acápite de pretensiones, toda vez el Departamento Administrativo de Seguridad DAS está extinto.
3. **ACLARAR** la petición especial, toda vez que el que otorga el subsidio familiar (cuota monetaria) es la caja de compensación familiar a la que esté afiliado el empleado y no directamente el empleador.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez